

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

## I. Organización

411. *La interpretación de las normas reglamentarias acudiendo a otros elementos de juicio procede si las mismas presentan dudas u oscuridades en la dicción.*

«...pero no cuando enuncian claramente los conceptos e ideas que las presiden...»

(STS 21.1.1965, Sala 4.ª)

412. *Las disposiciones de carácter general es indispensable que se publiquen en el «Boletín Ofi-*

*cial del Estado» para que produzcan efectos jurídicos.*

...según el artículo 29 de la Ley de Régimen jurídico (de la Administración del Estado)...»

(STS 27.2.1965, Sala 4.ª)

## II. Personal

413. *Al realizarse la actualización no puede reconocerse a los interesados la duplicidad de beneficios que representa el reconocimiento del haber pasivo de*

*un empleo superior al disfrutado.*

«...con el tanto por ciento que corresponda a los años de servicio reconocidos por escala distinta del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado...»

(STS 28.1.1965. Sala 5.<sup>a</sup>)

414. *La revisión de pensiones ha de hacerse en la forma que corresponda a la fecha en que se efectúe.*

«...cualquiera que fuese la que con anterioridad hubiese correspondido ... como dice la sentencia de esta sala de 21.1.1964...»

(STS 2.2.1965. Sala 5.<sup>a</sup>)

### III. Procedimiento

415. *La amplitud de motivos que permiten los artículos 43 y 69 de la LJC ha de entenderse siempre subordinada a que no se altere con ello lo alegado y consentido ante la Administración.*

«...por lo que el recurso en la vía contenciosa necesita ofrecer adecuación con los términos de lo accionado en la gubernativa...»

(STS 15.1.1965. Sala 4.<sup>a</sup>)

416. *Los acuerdos de la Asociación Mutuo-Benéfica de la Armada, del Ministerio de Marina, no pueden ser reputados actos de la Administración pública, susceptibles del conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

«...toda vez que la entidad de referencia no puede catalogarse en

ninguno de los tres conceptos que se mencionan en el apartado 2 del artículo 1.º de la LJC, al igual que su normativa reglamentaria tampoco puede estimarse reglamentada en Derecho administrativo, por lo cual es obligado tenerla por excluida de esta vía jurisdiccional...»

(STS 18.1.1965. Sala 5.<sup>a</sup>)

417. *El requisito de congruencia procesal opera de modo distinto en el proceso jurisdiccional y en las actuaciones administrativas.*

«...que facultan a la Administración para decidir acerca de todas las cuestiones que deriven del expediente, aunque no hayan sido planteadas por los interesados, con lo que desaparece la rigidez aplicativa del principio dispositivo, pues si de un lado ha de resolverse sobre la totalidad de las pretensiones de las partes de otro, el área de la decisión se amplía fuera de ellas, hasta alcanzar los límites objetivos del expediente, cuya formación se acomoda en nuestro ordenamiento al principio inquisitivo...»

(STS 16.2.1965. Sala 4.<sup>a</sup>)

418. *El aplazamiento de pago de la contribución sobre la renta es facultad discrecional de la Administración.*

«...que tal aplazamiento de pago queda siendo, en este caso, algo enteramente discrecional; solicitable, sí, pero no exigible por el contribuyente y otorgable, pero no bligado en la Administración; por lo cual, nunca podría hacerse objeto de reclamación y ulteriormente de recurso la denegación de tal beneficio...»

(STS 2.6.1965. Sala 3.<sup>a</sup>)

419. *La autorización para la creación de un Banco industrial es facultad discrecional del Ministerio de Hacienda.*

«...que si bien la autorización para la creación de nuevas entidades bancarias está subordinada a determinadas condiciones que los peticionarios o solicitantes deben reunir necesariamente, la posibilidad de la autorización aludida, es una facultad discrecional, según se deduce claramente tanto de una interpretación gramatical como finalista de la normativa citada y sus concordantes...»

(STS 2.6.1965. Sala 3.<sup>a</sup>)

420. *Es finalidad del Registro de la Propiedad Industrial la protección de los derechos por él reconocidos y acogidos a su amparo, y ello aunque falte la oposición del particular en vía administrativa al impugnar una similitud de marca.*

«...ya que éste no pierde su acción para impugnar en vía contenciosa la concesión de una marca por el Registro, cuando estime la decisión lesiva de sus derechos: así lo tiene declarado este tribunal entre otras en

las SS de 3.2.1950; 20.12.1955; 19.6.1957 y 9.3.1959...»

(STS 23.6.1965. Sala 4.<sup>a</sup>)

421. *El supuesto de opción contemplado por el artículo 94 de la ley de Procedimiento administrativo de 17.7.1958, revisado por la de 2.12.1963, no puede ser admitido en materia de propiedad industrial.*

«...desde el momento en que exista un tercero cuya titularidad jurídica amparada por el Registro de la Propiedad Industrial se consolida a virtud del transcurso del plazo en que cabría impugnarla jurisdiccionalmente, pues con otro criterio aparte los agravios que se causarían a derechos subjetivos formalmente declarados las complejas relaciones a que dan origen las diversas modalidades de dicha propiedad especial...»; «...quedarían en muchos casos adolecidas de incertidumbre e inestabilidad como sujetas a un evento resolutorio de perturbadoras consecuencias...»

(STS 30.6.1965. Sala 4.<sup>a</sup>)

ANTONIO DE JUAN ABAD  
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

